

Constancia secretarial.

A Despacho el presente proceso ejecutivo, informado que de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante al correo electrónico del Despacho el 5 de octubre de 2020, en virtud del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 corrió traslado durante los días 8, 9 y 13 de octubre de 2020, término dentro del cual la parte ejecutada no allegó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se pasa para la aprobación o modificación de la misma.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ALBERTO SERNA LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1130

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en los siguientes términos:

- A). Ciento once millones ciento diecisiete mil quinientos nueve pesos, con setenta y nueve centavos m/cte (\$111.117.509,79)** por concepto de la diferencia adeudada entre las sumas pagadas por la entidad y las que se debieron pagar, desde el 30 de mayo de 2011 hasta el 20 de octubre del 2016.
- B). Dieciocho millones ciento treinta y tres mil noventa y dos pesos con veinticuatro centavos m/cte (\$18.133.092.²⁴),** por concepto de la indexación correspondiente a cada una de las diferencias de las mesadas respectivas comprendidas entre el 30 de mayo del 2011 hasta el 20 de octubre del 2016.
- C). Siete millones setecientos dieciséis mil doscientos sesenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$7.716.260.⁹⁴),** por concepto de los intereses al DTF de la diferencia indexada de cada una de las mesadas comprendidas entre el 30 de mayo de 2011 hasta el 20 de octubre de 2016.

D). Cincuenta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos veintiséis pesos con sesenta centavos (\$56.520.426.⁶⁰), por concepto de los intereses moratorios de la diferencia indexada de cada una de las mesadas comprendidas entre el 30 de mayo de 2011 hasta el 20 de octubre de 2016.

E). Once millones ciento noventa y cinco mil doscientos diecisiete pesos con treinta y ocho centavos m/cte (\$11'195.217³⁸), por concepto de las sumas adeudadas entre las mesadas pensionales pagadas y las que se debieron pagar, entre el 21 de octubre de 2016 y el 30 de julio de 2017.

F) Ciento noventa y seis mil ciento setenta y un pesos con ochenta y cinco centavos m/cte (\$196.171.⁸⁵), por concepto de los intereses al DTF de la diferencia entre las mesadas pagadas y las que se debieron pagar por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2016 hasta el 30 de julio de 2017.

G) Diecinueve millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos m/cte (\$19'242.883), por concepto de las sumas adeudadas entre la mesada pensional pagada y la que se debió pagar, entre el 21 de agosto de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

H) Ocho millones trescientos cincuenta mil doscientos dos pesos con diecisiete centavos m/cte (\$8.350.202¹⁷), por concepto de los intereses moratorios que se causaron desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018, sobre las sumas no reconocidas desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018.

I) Un millón siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.007.275) por concepto de costas procesales.

J) Sesenta mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos m/cte (60.134³²), por concepto de intereses al DTF de las costas procesales, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2016 hasta el 20 de agosto de 2017.

K) Cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte (440.474⁶⁴), por concepto de intereses moratorios de las costas procesales, causados desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018.

L) Por la diferencia entre las sumas pagadas y las que se han debido pagar así como sus respectivos intereses moratorios que se causen durante el trámite del presente proceso.

M) Sobre las costas y agencias en derecho de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto proferido del 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

El 5 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por las sumas que COLPENSIONES adeudada a su poderdante.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la contraparte, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Acorde a la norma en cita, presentada la liquidación del crédito, la parte contraria tiene la oportunidad de objetar el estado de cuenta adjuntando la liquidación alternativa, correspondiendo finalmente al juez aprobar o modificar la liquidación presentada según sea procedente.

Caso concreto

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, se advierte que la misma se adecuaba al auto que libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2018 y al auto que ordena seguir adelante la ejecución el 22 de noviembre de 2019, por lo tanto se procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del CGP, haciendo una corrección, toda vez que el Juzgado por error meramente aritmético liquidó el interés de mora causado desde

octubre de 2016 hasta julio de 2017, suma a la que ya se le había aplicado el interés de mora al DTF y pese a que el Juzgado explicó como debía hacerse la liquidación en el cuadro No. 6 visible a folio 74 del cuaderno 1, se incluyeron nuevamente los meses desde octubre 2016 hasta julio de 2017, aunque ya estaban incluidos los intereses de mora al DTF por valor de \$196.171,85; así las cosas y en virtud de la legalidad, dicho error no puede sostenerse por el Juzgado, máxime que en la explicación del cuadro No. 6 se dice a cuáles conceptos obedecen ese interés no siendo correcto, ni legal , ni justo que se paguen dobles intereses a 2 tasas distintas sobre los mismos capitales.

De esta manera, de la liquidación deberán excluirse CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.497.264) DE los interese de mora contenidos en el cuadro 6 anexo al mandamiento de pago, en lo relativo a los meses de octubre de 2016 a julio de 2017, para que así no se liquiden sobre las mismas cantidades intereses de mora a tasa comercial y al DTF al tiempo.

En consecuencia la aprobación de la liquidación presentada se consolida en la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$366.859.473,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada al expediente electrónico, entendiéndose corregido el yerro en el que incurrió el Despacho en el auto libró mandamiento de pago de acuerdo a la parte considerativa de este proveído, y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$366.859.473,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

PAHD

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

NO. 094 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999f49f025fd00108324a01a2f33d1efcd7fdff6d5901dcf2c1563192bc5ad9
4

Documento generado en 20/11/2020 05:12:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>